

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; a 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **RA-62/2014**, correspondiente al recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comisionado Suplente, el C. Lic. Guillermo Ramos Ramírez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del acuerdo número 01 de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, relativo a la aprobación del mecanismo para la discusión en las sesiones del los Consejos General y Municipales Electorales, particularmente los incisos a), b) y c) del referido acuerdo; en virtud de lo cual se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S :

I.- Acto reclamado, impugnación y autoridad responsable: El 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo número 01 del Proceso Electoral 2014-2015, relativo a la forma y términos en que se desarrollarán las discusiones al seno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en los consejos municipales electorales, mismo que se constituye como el acto impugnado particularmente en los incisos a), b) y c) de dicho acuerdo, puesto que viola el principio de legalidad y certeza; razón por la cual, el 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, el C. Lic. Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso el correspondiente recurso de apelación para controvertir el acuerdo citado, constituyéndose como autoridad responsable del mismo, el Consejo General del señalado Instituto Electoral, puesto que dicho órgano superior de dirección fue quien emitió el referido acto de molestia.

II.- Cédula de publicitación y remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado. Siendo las 17:25 diecisiete horas con veinticinco minutos del 1º primero de noviembre del año en curso, mediante la cédula de publicitación respectiva se hizo del conocimiento público la interposición del dicho recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante; cédula que fue

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

fijada en los estrados del referido Consejo General, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno según se hizo constar en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Agotado lo anterior, el día 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Actuaría de este órgano jurisdiccional local el Oficio No. IEE/P/28/2014, signado por la Mtra. Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

III. Radicación y admisión. Así, mediante auto dictado el 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral el recurso de apelación, con la clave y número de registro **RA-62/2014**, por ser el que le corresponde.

Asimismo, en la misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional local, certificó que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo y reúne los requisitos procesales y especiales de procedibilidad, conforme lo disponen los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 32, 44 y 47 todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, el 09 nueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, en la Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral dada la procedencia del medio de impugnación en mención, resolvió por unanimidad de votos, admitir el recurso de apelación de referencia.

IV.- Turno de expediente y cierre de instrucción. Por auto de fecha 9 nueve de noviembre del presente año, fue turnado el expediente en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, por

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

corresponderle de conformidad al acuerdo de pleno relativo al turno de los asuntos que se tramiten ante este Tribunal Electoral.

Dado el análisis del expediente y considerar que el mismo se encontraba debidamente integrado, la Magistrada Ponente solicitó al Magistrado Presidente, la emisión del acuerdo de cierre de instrucción, mismo que recayó por auto de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, declarándose en el mismo cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, misma que se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1º, 4º, 5º, inciso a), 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acto emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistente en el acuerdo relativo a la forma y términos en que se desarrollarán las discusiones al seno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en los consejo municipales electorales, particularmente en los incisos a), b) y c) de dicho acuerdo.

SEGUNDO. Principio de concisión. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución, que estable el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé el que se deba transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos controvertidos, en esta resolución no se transcriben los agravios, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que, lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

de disenso y se valoren las pruebas aportadas; lo anterior en los términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J.58/2010 y 12/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyo rubro son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.”

Síntesis de agravios: En esencia el actor señala que el acuerdo número 1, que se constituye como el acto reclamado, violenta los principios de legalidad y certeza, principios rectores en materia electoral, toda vez que de conformidad con los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, base I y 35 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público los cuales tienen el derecho de participar en los procesos electorales tanto federales como locales, y que su participación debe estar especificada y regulada por la ley, es decir, el actor concluye que el actuar de los partidos políticos a través de sus representantes ante los organismos electorales, en la especie, ante el Consejo General y municipales del Instituto Electoral del Estado, debe regularse única y exclusivamente por disposición contenida en la ley y no en un acuerdo como pretende establecerlo el mencionado órgano superior de dirección en el acuerdo número 1, del 28 veintiocho de octubre del año en curso, que nos ocupa.

Por otra parte, refiere el apelante, que las reglas que integran el marco legal para el proceso electoral, ya están fijadas, con motivo del Decreto 315, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 28 veintiocho de junio de 2014 dos mil catorce, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y, en el que, el artículo 103, consagra el derecho de los comisionados de los partidos políticos a participar en las sesiones del Consejo General del Instituto

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Electoral del Estado, sin limitación a rondas, lo que es conocido de todos, y que ahora discrecionalmente la autoridad responsable quiere modificar.

Dicha conducta de la autoridad señalada como responsable, a decir del actor, es caprichosa y arbitraria al margen del texto del precepto legal citado, pues limita el derecho a voz que tienen los comisionados de los partidos políticos a 4 cuatro rondas, y de hacerlo vulnera el derecho de discutir ampliamente los asuntos y temas a tratar en las sesiones del Consejo General y de las propias de los consejos municipales, olvidando que son partidos políticos como entes de ciudadanos con su plataforma e ideales que desean ser escuchados, por lo que, no deben limitar su libertad de exponer sus consideraciones; derecho que debe ser velado, protegido, observado por la autoridad responsable y no así, limitado a rondas, como lo decidió mediante el acuerdo hoy impugnado.

Finalmente esgrime el actor, que la autoridad responsable con su actuar va más allá de la voluntad que plasmó el legislador, al conceder el derecho a voz sin limitación a rondas a los comisionados partidistas, el cual no debe ser coartado ni mucho menos limitado determinando número de rondas, pues hay asuntos que no se desarrollan y discuten debidamente en las cuatro rondas a las que pretende limitar.

TERCERO. Informe circunstanciado: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sostiene la legalidad de acto impugnado, ya que afirma, que contrario a lo aseverado por el apelante, el mismo se ha preocupado por generar mayores condiciones de participación de los partidos políticos, durante las sesiones de dicho órgano superior de dirección, así como en la prevención y fortalecimientos del régimen partidista.

Esto, porque a su decir, hasta antes del acuerdo número 1 impugnado, no existían bases claras y suficientes para garantizar el debate al seno de las sesiones del Consejo General, como supuestamente se puede corroborar del análisis de los artículos 47, 48, 49, 52, 53 y 54 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, y de cuya lectura se evidencia que la reglamentación sobre las decisiones al seno del Consejo General no

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

permite la generación de un debate de calidad y mucho menos en igualdad de condiciones entre consejeros y comisionados de los partidos políticos, dado que los tiempos establecidos para participar en la discusión de un proyecto de dictamen presentado por alguna comisión, se ve limitado a sólo 4 cuatro intervenciones, 2 dos para participar a favor y 2 dos en contra, sin fijarse un límite de tiempo, lo que deja sin oportunidad de expresarse al resto de los integrantes de este órgano colegiado

CUARTO. Litis. La decisión resolutoria de este Tribunal Electoral en la presente causa, se constriñe en determinar si el acuerdo número 1, que se constituye como el acto reclamado, es conforme a derecho, o si por el contrario, le asiste la razón al apelante, en estimar que el mismo transgrede los principios de legalidad y certeza, principios rectores de la función electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios formulados por el partido político actor se analizaran en orden distinto al propuesto en su escrito de demanda, sin que su estudio en orden distinto al expuesto le genere agravio alguno, toda vez que dicho proceder, ha sido autorizado y recogido en el criterio sustentado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Así las cosas, se abordará en primer término los planteamientos vinculados con los principios de legalidad y certeza, privilegiándose el análisis de fondo de los aspectos planteados en la impugnación, para posteriormente, de ser el caso, proceder al estudio de los restantes motivos de disenso, relacionados con la presunta vulneración de índole procesa y formal.

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

En ese sentido, se advierte que el principio de legalidad ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.144/2005, en los siguientes términos:

Legalidad: es “. . . la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.”

Dicho principio descansa en el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; mismo que funciona como base general que da sustento a toda la actividad de la autoridad, de ahí que se pueda concluir que ésta sólo puede actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos determinados por la misma.

Resulta también oportuno dejar establecido, que el numeral 16, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal, en lo conducente establece que los actos provenientes de una autoridad administrativa o jurisdiccional, satisfacen la fundamentación y motivación si, además de constar por escrito, se precisa el precepto legal aplicable al caso concreto y, se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En otras palabras, la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de atender, expresar y plasmar en su acto, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con su acto de autoridad; mientras la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales dicha autoridad considera que el acto se encuentra justificado, probado y previsto en la disposición legal que se aplica.

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Requisitos esenciales, mutuamente relacionados, dado que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos del hecho suponen un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30 Tercera Parte, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

De igual forma en el recurso que nos ocupa, el accionante se duele de que la autoridad responsable vulnera el principio rector del proceso electoral de certeza, mismo que ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada Jurisprudencia P./J.144/2005, como:

Certeza: “. . . consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.”

Siendo unas de las características especiales de este principio rector el que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales; que tiende junto con el principio de legalidad y otros, a garantizar que la función electoral se realice de manera legal, conforme a lo establecido previamente en la normatividad electoral, es decir, que los órganos encargados de su organización verifiquen el cumplimiento de la misma.

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Ahora bien, en dicho del actor; la autoridad electoral responsable pasó por alto que el actuar de los partidos políticos, en particular de sus representantes, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe regularse única y exclusivamente por disposiciones contenidas en un ley y no en un acuerdo como pretende establecerlo mediante el similar número 1, del 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente, a fin de resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario precisar que fué lo que determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, en el acuerdo número 1, del Proceso Electoral 2014-2015, relativo a la forma y términos en que se desarrollarán las discusiones al seno del referido órgano superior de dirección y de los consejos municipales del Estado de Colima, lo que se transcribe a continuación:

“ACUERDO:

PRIMERO.- Este Consejo General, con fundamento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, aprueba el “Mecanismo para la discusión en las sesiones de los Consejos General y Municipales Electorales”, en los términos y para los efectos que han quedado expuestos en la consideración número 6ª del presente instrumentos.

*SEGUNDO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado declara la inaplicación de los artículos 49, 52 y 54 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, en razón de lo dispuesto en el Acuerdo Primero de este documento.
(. . .)”*

De lo anterior, se infiere que la autoridad responsable sustentó su actuar en el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, y en razón de lo que dispone y argumenta, determinó la inaplicación de los artículos 49, 52 y 54 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, debido a que de acuerdo a los razonamientos vertidos en la consideración 5ª del instrumento cuestionado, dichos preceptos no permiten la generación de una discusión o debate de calidad, en las sesiones del Consejo General y de los consejos municipales electorales del Estado, toda vez que los mismos, al limitar a sus integrantes a cuatro intervenciones, 2 dos a favor y 2 dos en contra y con un pronunciamiento de hasta 5 cinco minutos para exponer los argumentos que desee, con relación

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

a los dictámenes, acuerdos y resoluciones que emitan dichos consejos, pueden dejar sin oportunidad de expresarse al resto de los integrantes de esos órganos colegiados, además, de que sólo en caso de alusiones personales permiten otra intervención por el tiempo de 2 dos minutos para dar contestación a las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable argumenta que respecto a los asuntos que presentan las comisiones tanto al Consejo General como a los consejos municipales electorales del Estado, la intervención de sus integrantes se encuentra también acotada, ya que según lo dispuesto por los artículos en comento, el uso de la voz se concede a tan sólo 2 dos integrantes para hablar a favor y a 2 dos en contra, pero que en estos casos no se señala un tiempo límite para las intervenciones, pero que sin embargo de una interpretación armónica y adminiculada se puede aplicar lo dispuesto por el artículo 49 del citado Reglamento Interior.

Derivado de esto, es que el Consejo General determinó un procedimiento de discusión, que a su decir, brindará certeza respecto de los asuntos que se presenten en las sesiones, en virtud de que las disposiciones legales mencionadas tienen limitantes en ese sentido.

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral considera procedente realizar una interpretación de los preceptos contenidos en el acuerdo relativo a la forma y términos en que se desarrollarán las discusiones al seno del Consejo General y de los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, para determinar si, efectivamente como lo sostiene el actor, la autoridad electoral responsable pasó por alto que el actuar de los partidos políticos, en particular de sus representantes, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe regularse única y exclusivamente por disposiciones contenidas en un ley, y no en un acuerdo como pretende establecerlo mediante el similar número 1, del 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, la cual se hace bajo la siguiente exposición:

Conforme a la fundamentación del acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señala que aprueba el mecanismo para la discusión en

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

las sesiones del mismo y de los consejos municipales electorales, con fundamento en lo establecido por el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, el cual a la letra señala:

“ARTICULO 17.- Para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines con fundamento en los artículos 147 y 163 del CODIGO, el INSTITUTO contará con las siguientes coordinaciones permanentes:

- I. Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos.*
- II. Fiscalización.*
- III. Organización Electoral.*
- IV. Capacitación, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral.*
- V. Asuntos Jurídicos.*
- VI. Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos.*
- VII. Editorial y Medios de Comunicación.”*

Del artículo transcrito se observa, que el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines contará con siete coordinaciones permanentes, denominadas como se infiere del citado precepto legal.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los actos de autoridad deben ceñirse a lo siguiente: a) Constar por escrito; b) Ser dictados por autoridad competente; c) Estar fundados, es decir, deben expresar las normas y artículos que sustenten su actuación; d) Estar motivados, entendiéndose por ello que deben exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

De este modo, el acuerdo número 1 impugnado, adolece de estos principios, dispuestos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, requisito que no se tiene colmado en el presente asunto en estudio, toda vez que si bien es cierto que la autoridad responsable señala en su acuerdo 1, hoy impugnado, que con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado aprueba el mecanismo para la discusión en las sesiones de los Consejos General y municipales electorales, no menos lo es, que de dicho artículo no se colige la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para emitir y aprobar dicho acuerdo, pues el mismo, se refiere al deber del Instituto de contar con

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

coordinaciones permanentes, en apoyo al desempeño de sus atribuciones y fines encomendados en este caso por el Código Electoral del Estado, y no a las facultades o atribuciones que tiene su órgano superior de dirección electoral, para emitir nuevas determinaciones en el ejercicio de la función electoral que constitucional y legalmente tiene encomendada.

Por consiguiente, al no estar debidamente fundado el actuar de la responsable, tampoco se da una debida vinculación y adecuación entre el precepto legal señalado con las consideraciones que sirvieron de base al acuerdo impugnado, pues no permite obtener un razonamiento lógico-jurídico de vinculación entre lo previsto por la norma y el acto concreto realizado por el Consejo General, al emitir el acuerdo 1 del 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce.

Sirve de sustento la jurisprudencia que se transcribiera con anterioridad, del rubro siguiente **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.”**; así como la jurisprudencia 5/2002, consultable a páginas 346 a la 348, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, cuyo rubro y texto señalan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Luego, en virtud de que el acto reclamado no se fundamenta en un precepto jurídico que faculte al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

aprobar el mecanismo para la discusión en las sesiones del mismo y de los Consejos Municipales electorales es que le asiste la razón al actor al argumentar que el acuerdo impugnado se aparta de los principios de legalidad y certeza.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que la autoridad responsable tampoco fundamenta y motiva la declaración de la inaplicación de los artículos 49, 52 y 54 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues es omisa en señalar la norma específica que le otorga esa facultad o atribución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, además, de que con su proceder contraviene el principio de jerarquía normativa, esto en virtud, de que un acuerdo interno no puede estar por encima de un Reglamento Interior, dado que el primero puede devenir del segundo siempre y cuando sea acorde al mismo, es decir, no lo contravenga. Además de que el acuerdo guarda frente al reglamento una distancia de subordinación natural, ya que los atributos de las normas contenidas en un reglamento son de impersonalidad, generalidad y abstracción, mientras que ordinariamente los acuerdos versan sobre asuntos concretos y efectos específicos.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, el pronunciamiento que en su punto segundo del acuerdo impugnado hace la autoridad responsable respecto de la inaplicación de los artículos 49, 52 y 54 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, del acuerdo en cuestión no se advierte que exista un asunto en concreto sometido a la consideración del Consejo General del citado Instituto Electoral, que lo hubiese obligado a confrontar las disposiciones normativas contenidas en dichos artículos frente a una norma de carácter constitucional, es decir, realizar una interpretación conforme, ante la violación de derechos humanos o fundamentales contenidos en la Constitución Federal, o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para finalmente, proceder en su caso, a la determinación de su inaplicación; sino por el contrario, se evidencia del propio acuerdo impugnado, que el citado Consejo General, lo que pretendió fue establecer un mecanismo en torno a la forma y términos en que se desarrollarían las discusiones al seno de los consejos electorales del

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Estado, sin que existiera un caso concreto a resolverse o determinarse, sino más bien, modificar o replantear el mecanismo previsto para las intervenciones en los debates y discusiones en las sesiones del Instituto, y en lo relativo a la discusión de los proyectos de dictámenes, previstas tales disposiciones o reglas en diversos artículos de su Reglamento Interior y que con motivo de dicho acuerdo, cobrarán vigencia a partir de esa fecha para todos los asuntos en general.

Pues las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, son de orden público y de observancia general, y el mismo contiene en su Título Cuarto denominado "De las sesiones de los órganos del Instituto" un capítulo III tercero intitulado: "De la convocatoria, instalación y desarrollo de las sesiones."

En ese sentido, se estima que la autoridad señalada como responsable al replantear o intentar regular de una manera distinta, las intervenciones en los debates y discusiones en las sesiones, así como lo relativo a las discusiones de los proyectos de dictámenes, no se apegó a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I primera del Código Electoral del Estado y 3 tres del Reglamento Interior del Instituto en cita que a la letra dicen:

Artículo 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL en los procesos electorales locales las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO.

...

Artículo 3.- Las reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones de las normas contenidas en este Reglamento, se harán mediante acuerdo del CONSEJO GENERAL en ejercicio de las atribuciones concedidas en el CODIGO.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no siguió el procedimiento de reforma respectivo a fin de replantear algo que ya está regulado en su Reglamento Interior, como lo es el desarrollo de las sesiones; y en lugar de ello aprobó un mecanismo diferente mediante la emisión de un acuerdo, mismas que se pretende que regulen en términos generales para todos los órganos del propio Instituto, determinando

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

además, la inaplicación de los artículos 49, 52 y 54 del citado reglamento, sin que existiera un caso concreto a la luz del cual se revisara, si tales preceptos son conformes y armónicos a la Constitución Federal, o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Dichos artículos al efecto establecen lo siguiente:

Artículo 49.- Las intervenciones en los debates y discusiones se pronunciarán personalmente y de viva voz, en un término máximo de cinco minutos. Se exceptúan del término anterior la presentación de iniciativas, lectura de dictámenes y aquellos casos que expresamente se acuerden.

Artículo 52.- Si en el curso de las discusiones o del debate, alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o la conducta de un integrante del CONSEJO, éste podrá solicitar, al Presidente, hacer uso de la palabra por un tiempo no superior a dos minutos para dar contestación a las alusiones formuladas. En estos casos, el Presidente accederá a la petición, inmediatamente después de que haya concluido el turno del orador que profirió las alusiones.

Artículo 54.- Todo proyecto de dictamen realizado por alguna comisión, se discutirá ante el CONSEJO GENERAL, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se presentará previamente por escrito al Secretario Ejecutivo del CONSEJO, debidamente suscrito por su o sus autores.
- II. Su autor o alguno de ellos le dará lectura, y expondrá los fundamentos o razones en que se sustente.
- III. Podrán hacer uso de la palabra de manera alternada hasta dos integrantes del Consejo en contra de dos a favor, procediendo en primer término uno de los que lo hagan en contra, después uno que esté a favor, teniendo preferencia quien haya participado en la elaboración del dictamen de que se trate.
- IV. Agotado el uso de la palabra, el Presidente del CONSEJO preguntará si el dictamen está lo suficientemente discutido; de ser así, pedirá al Secretario Ejecutivo tome la votación respectiva.

De lo anterior se desprende, que dichos artículos efectivamente regulan el procedimiento a ser considerado por los consejos electorales durante las participaciones de sus integrantes en el desarrollo de las sesiones que celebran, y sin que para desaplicarlos se haya realizado ningún estudio de

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos, ocurriendo en el caso que, con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, el legislador federal decidió modificar el artículo 1° constitucional, para otorgar la facultad de inaplicar las normas en materia electoral por considerarlas violatorias de la Carta Magna, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 de la misma.

Asimismo, y derivado de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el 14 catorce de julio del mismo año, en el "Caso Radilla Pacheco", se pronunció en el sentido de facultar a todos los jueces del país para llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, lo cual es aplicable, desde luego, a la materia electoral.

Así lo determinó en las tesis derivadas del referido expediente varios 912/2011, que llevan los siguientes rubros: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."**

Dicha reforma y tesis faculta a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a inaplicar algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución o a los tratados internacionales que contengan derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte, ejerciendo el control de constitucionalidad y convencionalidad, buscando conceder a favor de las personas, la más amplia protección a los derechos fundamentales.

En este contexto, una autoridad jurisdiccional o administrativa local para determinar la inaplicación de un precepto legal que, estime vulnera los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales, deberá previamente a tal declaración realizar un análisis de la disposición legal a la luz de la constitución y de los tratados internacionales, y solamente, sí del mismo se desprende la existencia de una contravención con estas dos últimas es cuando dará lugar a tal determinación, es decir; el acto de autoridad que implique la decisión de

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

inaplicar artículos, debe necesariamente llevar aparejado la realización de un análisis, estudio e interpretación de constitucionalidad o inconstitucionalidad, vinculados a la protección de los derechos fundamentales o maximización de los mismos, siempre y cuando; en el caso de actos y resoluciones, exista el caso concreto planteado ante la autoridad competente; pues los efectos de la determinación en estos supuestos, se rigen por el principio de la relatividad de las sentencias, es decir, la inaplicación así determinada, se constriñe solamente al caso específico en cuestión, toda vez que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la única facultada para emitir, con efectos generales la declaratoria de invalidez de uno o más preceptos legales, por no ser acordes a la Constitución General de la República.

Ahora bien, el criterio sobre la imperiosa necesidad de realizar un estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad, respecto de un precepto legal determinado, a la luz de las normas constitucionales, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 32/209 y 26/2012, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 625-626 y 629-630, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2009.—Recurrente: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—3 de julio de 2009.—Mayoría de votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Roberto Jiménez Reyes, Alejandro David Avante Juárez y Juan Antonio Garza García.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-17/2009.—Recurrente: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—3 de julio de 2009.—Mayoría de votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Gabriela Villafuerte Coello, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-18/2009.—Recurrente: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—3 de julio de 2009.—Mayoría de votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-171/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—14 de septiembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Laura Esther Cruz Cruz, Claudia Myriam Miranda Sánchez y Roberto Zozaya Rojas.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-180/2012 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—14 de septiembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Ramiro López Muñoz, Víctor Manuel Rosas Leal y Salvador Andrés González Bárcena.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-168/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

De igual manera, resulta aplicable la tesis relevante número XXXIX/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 102 y 103, y que a continuación se transcribe:

INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.-

De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, y sus resoluciones se limitarán al caso específico. En este contexto, en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la inaplicación de la porción normativa en cuestión.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3236/2012.—Actor: Santiago López Acosta.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Expuesto lo anterior, es que esa autoridad administrativa electoral para llevar a cabo la inaplicación de un precepto legal debió cumplir con una serie de formalidades y presupuestos procesales que deben estar sustentados razonablemente; esto es, no puede determinar en el ejercicio de una facultad discrecional o por voluntad colectiva, una inaplicación de preceptos legales sin motivo o estudio alguno.

En tal sentido, una vez corroborado que el acto reclamado no contiene los fundamentos legales apropiados y conducentes; es decir, que se aparta de los principios de legalidad y de certeza que rigen a la función electoral; y mucho menos, conceder la razón que bajo ese proceder pueda inaplicar los artículos 49, 52 y 54 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es que el agravio en estudio resulta fundado.

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Al respecto, no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Electoral lo dispuesto por el principio de exhaustividad, sin embargo, al resultar fundado el agravio medular que hace valer el actor consistente en la vulneración a los principios de legalidad y de certeza respecto del acuerdo controvertido, y resultar suficiente para revocar el mismo, se torna innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, dado que a ningún fin práctico conduciría dicho análisis, toda vez que no mejoraría el efecto alcanzado por el apelante.

Tal aseveración se encuentra sustentada con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la Gaceta XXI, Febrero de 2005, pág. 6., de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORE LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REVIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

SEXO. Efectos de la sentencia. Como resultado de los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden, lo procedente es:

Declarar fundado el agravio en mención y en virtud de su relevancia, revocar el acuerdo número 01, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce; cuyo rubro es del tenor siguiente: "Acuerdo relativo a la forma y términos en que se desarrollarán las discusiones al seno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en los consejos municipales electorales".

Lo determinado con antelación, sin perjuicio de que la autoridad responsable en plena libertad y en uso de su facultad reglamentaria lleve a cabo las reformas necesarias a sus ordenamientos internos, incorporando los procedimientos y mecanismos para la discusión en las sesiones y/o para cualquier otro fin, con motivo del desempeño de sus atribuciones y consecución de sus acciones que determine su órgano superior de dirección.

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 46 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Colima,

Por lo expuesto y fundado, al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se revoca el acuerdo número 01, relativo a la forma y términos en que se desarrollarán las discusiones al seno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en los consejos municipales electorales, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce.

SEGUNDO.- De conformidad a lo determinado en el considerando sexto de la presente resolución, se deja a salvo el derecho de la autoridad responsable de hacer uso de su facultad reglamentaria para los efectos establecidos en dicha parte considerativa.

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta sentencia, al C. Lic. Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Constitucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto, y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

MEDIO: Recurso de Apelación

EXPEDIENTE No. RA-62/2014

PROMOVENTE: Partido Revolucionario
Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen
González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Décima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORAN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO NUMERARIO

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA
NUMERARIA**

**MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES